SENTENCIA DE TUTELA No. 008
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ROSARIO CIFUENTES DE BERMUDEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA
RADICADO: 760014303-007-2023-00008-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora ROSARIO CIFUENTES DE BERMUDEZ en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA tramite al que se vinculó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señora LETICIA URUEÑA RODRÍGUEZ.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, en síntesis, que debido a que es un adulto mayor de 79 años que necesita apoyo para sus actividades diarias, razón por la cual se encuentra residiendo con su hija y nieto en Badalona.- España.

Expresa que el día 05 de diciembre de 2022 extravía la tarjeta debito asociada a la cuenta donde recibe su mesada pensional, y que el banco le informa telefónicamente que la tarjeta débito ha sido bloqueada.

Indica que el 19 de diciembre de 2022 se realiza un poder especial amplio y suficiente a la señora Leticia Urueña Rodríguez para recoger y activar la tarjeta crédito o débito emitida a su nombre, pero que la oficina de “BBVA COLOMBIA” se niega a realizar el trámite y entregar la tarjeta débito.

Considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, Seguridad social, mínimo vital, y solicita se le ordene a BBVA entregar la tarjeta débito y las claves para acceder a la plataforma digital del banco BBVA, a la apoderada señora Leticia Urueña Rodríguez identificada con CC 3184511 conforme el poder notarial entregado, con el objetivo acceder a su mesada pensional.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: ROSARIO CIFUENTES DE BERMUDEZ, quien puede ser notificada en el correo electrónico diegoiraizos@outlook.com.

ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA que puede ser notificado en el correo electronico defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co. notifica.co@bbva.com.

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que puede ser notificado en el correo electronico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co., señora LETICIA URUEÑA RODRÍGUEZ notificada mediante aviso/472.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 18 de enero 2023, siendo avocada por auto No. 071 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si al actor se le ha vulnerado el derecho fundamental de Petición al no darle respuesta de fondo a lo solicitado por éste.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular. El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En la sentencia T-722 de 2010, se indica que: "La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya el despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negrilla fuera de texto original).

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Acude la señora ROSARIO CIFUENTES DE BERMUDEZ con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, y solicita se le ordene a la entidad accionada le entregue la tarjeta débito a su apoderada conforme el poder notarial entregado, con el objetivo acceder a su mesada pensional.

Por su lado la entidad accionada BANCO BBVA COLOMBIA, responde indicando en síntesis que el supuesto poder otorgado no es de recibo, puesto que fue otorgado en España, bajo normas que no son compatibles con la legislación colombiana y que tampoco tiene aval o respaldo del consulado o embajada de Colombia, es decir, es poder de suelo extranjero, norma extranjera y autoridad extranjera que no tiene efectos en Colombia.

Además, que en la demanda de tutela no dice, ni prueba cuando y en qué oficina fue supuestamente presentado el poder y el apoderado a reclamar una tarjeta débito de una cuenta pensional, ni la negación del mismo.

Solicita denegar el amparo frente al Banco BBVA, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Pruebas de la entidad accionada: 1) Copia poder notarial otorgado por la señora ROSARIO CIFUENTES DE BERMUDEZ. 2) copia de cedula de ciudadanía.

Bajo el anterior contexto, de las pruebas aportadas y de la contestación de la entidad accionada, no se logra evidenciar la vulneración del derecho fundamental invocado, pues no se acredita que efectivamente la accionante haya presentado ante la entidad accionada petición alguna tendiente a la entrega de la tarjeta débito, a través de apoderada.

Adicionalmente, de ninguna de las pruebas aportadas se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable[1] que haga procedente la intervención del juez de tutela, como quiera que no se aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto de los graves perjuicios ocasionados y la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital pues no acredita su condicion económicas en cuanto a ingresos y posesión de bienes de capital, máxime que se encuentra viviendo en España.

Al respecto y frente a esta carga, en sentencia T-016 de 2015 la Corte Constitucional manifestó:

"(…)En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[22], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.(…)"

Así mismo reiteró: "No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: 'En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado

[1] "En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa[68]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993[70], en los siguientes términos:

"(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Sentencia T 978 de 2006

en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva'.(....)"[2]

En merito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la protección al derecho fundamental de petición y mínimo vital invocado por la señora ROSARIO CIFUENTES DE BERMUDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

TERCERO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señora LETICIA URUEÑA RODRÍGUEZ de la presente acción de tutela.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se trascribe la parte resolutiva de lo decidido.

QUINTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9726b152c3f81feeb20b297acec34d984d05e21b88bb4de63f6fe3bc53d38b4**
Documento generado en 26/01/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *sentencia T-365 de 2006*